



COORDINACIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Boletín No. 33

Villahermosa, Tabasco; junio 6 de 2018.

REVOCA EL TET ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT, POR EL QUE DETERMINÓ IMPROCEDENTE LA CONSULTA POPULAR SOLICITADA POR CIUDADANOS DE VILLA VICENTE GUERRERO, CENTLA, TABASCO.

En sesión efectuada el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco resolvió revocar el acuerdo emitido por el consejo estatal del IEPCT, por el que determinó improcedente la consulta popular solicitada por ciudadanos de Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, en el juicio ciudadano 56 de 2018, promovido por Luis Alberto Méndez May.

El motivo de disenso consistió en que el Consejo Estatal, determinó improcedente la consulta popular esencialmente porque se funda en la Ley Federal de Consulta Popular. En la propuesta se consideró declararlo fundado, porque del análisis al acuerdo impugnado, se advierte que efectivamente la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud, aplicando supletoriamente la Ley Federal en razón que la Ley de Participación local se encuentra abrogada, además porque dicho derecho se encuentra establecido en la Constitución Federal.

La Magistrada ponente estimó que la autoridad responsable no debió aplicar supletoriamente la Ley, ya que el hecho que se encuentre abrogada la Ley de Participación no es suficiente para aplicar supletoriamente la Ley Federal.

No obstante, que si bien existe también una omisión legislativa ya que a la fecha no se ha emitido la Nueva Ley de Participación, cierto es que, la falta de la citada Ley no es obstáculo para que el Consejo Estatal dé el trámite que en Derecho corresponda a la solicitud planteada por el actor y otras personas.

En primer término porque la Constitución local en su artículo 8 Bis, prevé el derecho a la participación ciudadana bajo varias modalidades entre éstas la consulta popular, y en segundo porque la autoridad administrativa electoral local se encuentra obligada a respetar, garantizar y salvaguardar los derechos humanos, por tanto en hará de restituirle al actor su derecho de participación ciudadana, la autoridad administrativa electoral local, para dar trámite a la consulta popular debiendo seguir el procedimiento establecido en el numeral 8 Bis de la Constitución en cita. En consecuencia, el Pleno acordó revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo.

En cuanto al recurso de apelación 74 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador por el que se decreta el desechamiento de la denuncia presentada en contra de la colocación de espectaculares en diversos municipios del Estado de Tabasco en el que aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y de Adán Augusto López Hernández, candidatos a la presidencia de la República y a la Gubernatura de Tabasco, respectivamente, postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia".

El partido apelante señala que el desechamiento resulta inconstitucional e ilegal porque previó a decretarlo la responsable debió ejercer sus funciones de investigación e instrucción, ya que ésta es la única forma de determinar si existe o no alguna violación a la normatividad electoral.

Agravio que resultó infundado, ya que la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora, su invocación no constituye un derecho de las partes, sino una potestad de la que la autoridad puede hacer uso cuando se tengan indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares.

Bajo ese contexto, de la revisión a las constancias de autos, la Secretaría Administrativa en la etapa de instrucción realizó su indagación con base en los indicios que surgieron a través de los elementos de prueba aportados por el denunciante, por otro lado, el actor alega que la responsable debió someter su consideración ante la Comisión de Quejas y Denuncias, Al respecto el ponente propone declarar infundado el agravio en razón de que la Secretaría Ejecutiva es la encargada de emitir la resolución que determine el desechamiento de la queja sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación

De igual forma el partido recurrente se duele de que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación

El ponente considera que el agravio es infundado, toda vez que la responsable realizó una correcta interpretación y aplicación de los artículos.

Por esas y otras razones que se abordan, el Pleno acordó confirmar el acuerdo impugnado